



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01185-00
Accionante:	LUIS ERNESTO GUZMÁN GARCÍA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por LUIS ERNESTO GUZMÁN GARCÍA en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037889540.
- Que el 18-09-2023 agendó la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Le asignaron como fecha para la audiencia el día 23-10-2023 a las 09:00.
- Que el 20-10-2023 recibió una notificación donde se indicaba que la audiencia había sido cancelada, sin expresar algún motivo que justificara tal decisión.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicitó que se ordenara a la accionada *“reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela interpuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la tutela es procedente para ordenar a la accionada reprogramar la audiencia de impugnación de comparendo?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N°11001000000037889540 de los cuales puede hacer uso para discutir la decisión consistente en que se le hubiera cancelado la audiencia de impugnación del comparendo.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Ernesto Guzmán García promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada *“reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.*

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando²: *“Es así que la orden de comparendo No. 11001000000037889540 del 23 de mayo de 2023, fue legalmente notificada el 02 DE JUNIO DE 2023; por consiguiente, a partir de la fecha de notificación el ciudadano contaba 11 días hábiles siguientes a la notificación, para realizar el respectivo agendamiento y solicitar su cita de impugnación, haciendo uso de los diferentes medios dispuestos por la entidad para tal fin. En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud toda vez que como usted lo menciona y en el sistema registra su solicitud del día 18 de septiembre de 2023, es decir fuera de los términos que establece la Ley; por lo anterior y teniendo en cuenta que la radicación de un escrito, él envió de una solicitud vía correo electrónico y demás, realizando descargos u objeciones respecto a la imposición del comparendo, no eximen al presunto infractor de su obligación de hacer su respectiva solicitud de agendamiento dentro del término a fin de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública. Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) LUIS ERNESTO GUZMAN GARCIA”.*

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante no acreditó que haya cuestionado en el procedimiento contravencional lo relacionado con el agendamiento oportuno de la audiencia de impugnación del comparendo. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido.

En ese sentido, respecto a la protección del derecho al debido proceso, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario pues no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar que se le hubiera cancelado la cita para acudir a la audiencia de impugnación del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

² Consecutivo 010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LUIS ERNESTO GUZMAN GARCÍA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85fd3379f0f286735919840e9357c8d770bca13ea309ac8f9868326457a0f5**

Documento generado en 01/12/2023 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co